

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que a fojas 1 comparece don Claudio Andrés Soto Vicencio solicitando la inhabilitación de la funcionaria Marcia Mireya Lara Acuña, quien fue electa como parte del directorio de la Asociación de Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de la Salud de la Región Metropolitana (AFUSEREMI), en la elección celebrada el 28 de diciembre de 2021; y posteriormente al establecimiento de la inhabilitación, proceda mediante el principio de conservación, al reemplazo de la mencionada funcionaria Lara Acuña, por aquel candidato que hubiera obtenido la más alta mayoría relativa siguiente.

Comienza señalando que con fecha 15 de diciembre de 2021, el funcionario Sebastián Vera Muñoz, en su calidad de secretario de Tricel para la elección de Directorio a realizarse el 28 de diciembre de 2021, consultó a Pedro Pablo Félix Torres, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de la Salud de la Región Metropolitana, para que informara sobre la existencia de sumarios administrativos que hayan sido o estén siendo aplicados a los candidatos.

El jueves 16 de diciembre de 2021 el funcionario Rodrigo Vidal Ibarra, en su calidad de presidente de la Comisión Electoral, informa mediante correo sobre la asignación de número y posición de los candidatos.

Luego, con fecha 20 de diciembre de 2021, el funcionario Pedro Félix Torres, le comunica a Sebastián Vera, que la funcionaria Marcia Lara Acuña, registra Sumario Administrativo, ordenado por Resolución Exenta N°880 de 14 de octubre de 2020 y la designación de Fiscal por Resolución Exenta N°756, de 4 de noviembre de 2021.

Finalmente, el 28 de diciembre de 2021 se realizan igualmente las elecciones, resultando electa Marcia Lara Acuña, con la primera mayoría (107 votos).

El reclamante alega el incumplimiento del artículo 10 letra d) del Estatuto de la Asociación que señala que para ser director se requiere “*No haber sido sometido a sumario administrativo en los últimos 3 años.*”

Enseguida cita sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones pronunciada en Rol N°118-2019, que falló una situación similar, determinando que una funcionaria sumariada se encontraba inhabilitada para participar como candidata.

**Segundo:** Que a fojas 51 contesta la reclamación don Rodrigo Vidal Ibarra, Presidente de la Comisión Electoral, señalando que el Jefe del Departamento Jurídico de SEREMI informó la existencia de un sumario contra Marcia Lara, y que a la fecha no se han formulado cargos y no está concluido, ante lo cual hicieron una interpretación literal



(artículo 19 Código Civil) del artículo 10 del Estatuto, de la que emana que el proceso de sumario debe estar finalizado o concluido, por consiguiente no existe ninguna sanción que pueda determinar que su conducta sea reprochable mediante la aplicación de una medida disciplinaria, por lo que basados en el principio de inocencia no se la podría inhabilitar - por parte de la comisión electoral- por no contar con los antecedentes suficientes para tal decisión.

En relación con el tenor del artículo 10 letra d) del Estatuto argumenta que la frase “no haber sido sometido” significa que el sumario tuvo que haber concluido. Lo contrario puede considerarse una inhabilidad a priori, que sirva para eliminar potenciales candidatos. el hecho de estar sometido a un sumario es un proceso incierto porque la persona puede ser condenada o absuelta, de modo que el único elemento objetivo es el acto administrativo que determina la sanción o la absolución del afectado.

Para argumentar tal interpretación se basan en principios como el de inocencia, certeza jurídica, autonomía sindical, señalando que “lo que busca el artículo 10 del estatuto es no permitir que personas que tengan una conducta reprochable sean postulantes a cargos de dirigentes, pero en cada uno de los casos, debe estar plenamente acreditados que dicha conducta sea censurable por un elemento o medio objetivo y no por una condicionalidad o mera expectativa que ocurra, como lo es un sumario en curso”.

Solicita tener por contestada la reclamación y rechazarla en todas sus partes, con costas.

**Tercero:** Que a fojas 64 se dictó la sentencia interlocutoria de prueba fijándose como hecho a probar el siguiente: “Estado de tramitación del sumario administrativo seguido en contra de doña Marcia Lara, al 28 de diciembre de 2021”

**Cuarto:** Que a fojas 90 y siguientes se rindió prueba testimonial, declarando por la parte reclamante los siguientes testigos:

Doña Cynthia Alegría Navarro relata que se le exigió al Tricel que consultara a jurídica si los candidatos tenían una investigación sumaria. La respuesta del departamento jurídico fue que Marcia Lara tenía un sumario vigente.

Depone don Sebastián Vera Muñoz, quien menciona que es el Secretario del Tricel y señala que consultó al departamento jurídico y que don Pedro Félix le informó que la única persona con investigación en curso era doña Marcia Lara, información que luego entregó al Tricel, que adoptó la decisión de habilitar la candidatura de Marcia Lara. Agrega que tiene conocimiento que el sumario sigue en curso y que preguntó al departamento



jurídico sobre el sentido del artículo 10 del estatuto y le respondieron que “sometido” era cuando una persona estaba con una investigación sumaria o sumario.

**Quinto:** Que, en relación a la situación denunciada, consta a fojas 88, correo electrónico emanado de don Sebastián Vera, secretario de la comisión electoral, por medio del que consulta a Pedro Félix, Jefe del Departamento Jurídico de SEREMI, si alguno de los candidatos al directorio ha sido sometido a sumario administrativo en los últimos 3 años, de conformidad con el artículo 10 letra d) del Estatuto. A su vez, se agregó a fojas 87, la respuesta mediante correo electrónico de 20 de diciembre de 2021 de Pedro Félix, que expresa que la funcionaria Marcia Lara registra un sumario administrativo ordenado por Resolución N°880 de 14 octubre de 2020 y que el referido sumario se encuentra vigente y en poder del fiscal sin haber sido resuelto a la fecha.

A fojas 86 rola correo electrónico de 24 de diciembre de 2021 por el cual doña Johanna Zamora, Vicepresidenta del TRICEL, reitera consulta al Jefe del Departamento Jurídico acerca de si alguno de los siguientes funcionarios *“...cuenta con sumario administrativo sancionado y con algún tipo de fallo que amerite responsabilidad administrativa en un plazo de 3 años.”*

Asimismo, se agregó a fojas 96 el Oficio N°4 de 6 de junio de 2022 de Manuel Pinilla Medina, Fiscal Sumarial, Subsecretaría de Salud Pública, que en respuesta a lo solicitado por este Tribunal señala que *“La mencionada pieza sumarial se encuentra en proceso, no pudiendo dar mayores detalles por encontrarse en pleno desarrollo siendo materia reservada”*.

**Sexto:** Que para resolver el asunto sometido a la decisión del Tribunal es preciso tener presente que los Estatutos de la Asociación disponen en su artículo 10 que:

*“Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:*

*d) No haber sido sometido a sumario administrativo en los últimos 3 años.”*

**Séptimo:** Que cabe recordar que el sumario administrativo es un procedimiento para establecer la responsabilidad disciplinaria, regulado en el Estatuto Administrativo y que se inicia por la autoridad competente mediante resolución que dispone la instrucción de un sumario administrativo. Todo procedimiento sumarial concluye en la forma que esa normativa regula, esto es mediante un documento de término que ponga fin al mismo y que como consecuencia de su contenido se adopte una medida determinada orientada a sobreseer, absolver o sancionar al afectado.



**Octavo:** Que aclarado lo anterior, se tiene por establecido que efectivamente respecto de doña Marcia Mireya Lara Acuña, al tiempo de ser admitida su candidatura y a la fecha en que resultó electa como directora de la organización, existía en su contra un sumario administrativo iniciado por Resolución Exenta N° 880 de 14 de octubre de 2020, y “en proceso” como se indica en oficio de la Subsecretaria de Salud de 6 de junio de 2022.

Ahora bien, el artículo 10 letra d) del Estatuto de la Organización al consagrar los requisitos para ser director de la asociación y establecer en la letra d) “*No haber sido sometido a sumario administrativo en los últimos tres años*”, exige únicamente no haber sido objeto de un procedimiento sumarial en un tiempo determinado, sin que de su texto se desprenda una interpretación diversa por cuanto se configura la inhabilidad con la indagación sumarial dirigida contra el funcionario, pues la regla que se revisa nada dice acerca de sanciones disciplinarias en concreto o de la exigencia de estar concluido el sumario, como erradamente entendió la Comisión Electoral.

Por otro lado, las restantes letras de la misma norma regulan situaciones muy diversas entre sí y siendo claro el tenor literal de la norma en cuestión, no es dable desatender su texto para recurrir a una interpretación sistémica o analógica, pues en este caso carece de justificación.

**Noveno:** Que la inhabilidad que se comenta se encuentra expresamente regulada en la normativa que rige la organización y se trata de una medida que la Asociación se ha dado como requisito especial para ejercer el cargo de Director y es la consecuencia de que la funcionaria -socia- esté sometida a un sumario administrativo, situación de orden disciplinario cuya existencia y constación estuvo en conocimiento oportuno del órgano encargado de revisar las candidaturas. En efecto, se encuentra acreditado en autos, con la prueba documental y testimonial antes referida, que el Tricel -competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos estatutarios en materias propias de su competencia- interpretó la citada norma desatendiendo su tenor literal y conforme a ello autorizó a la señora Lara Acuña para participar en el acto electoral como candidata, cuando ella incumplía un requisito estatutario.

**Décimo:** Que la norma vigente no afecta el principio de inocencia de la afectada por cuanto en materia disciplinaria rige el principio de independencia de la responsabilidad administrativa frente a otras de orden civil o penal, lo que lleva necesariamente a concluir que es la conducta funcionaria de la señora Lara Acuña la que deberá ser indagada en el sumario administrativo en actual tramitación, pues solo allí se puede establecer si ella incurrió o no en infracción a sus deberes y obligaciones.



Acá, el ámbito de aplicación de la inhabilidad que se reclama es diferente por cuanto únicamente se ha constatado que le afecta la causal del artículo 10 letra d) del Estatuto, para ejercer el cargo de directora de la asociación, la que se configura -como ya se dijo- por el solo hecho de estar sometida actualmente a un sumario administrativo.

**Undécimo:** Que los fines de la asociación gremial al tiempo de regular su normativa, conocidos por sus asociados, se enmarcan en el resguardo de los intereses de la organización y de los principios de transparencia e independencia, por cuanto con ello se evita entorpecer la marcha de la entidad en la eventualidad que el director electo sea sancionado con alguna medida que importe el alejamiento de sus funciones o que los asociados busquen acceder a un cargo gremial con el interés oculto de beneficiarse de los derechos propios del mismo.

En la línea de lo que se viene razonando se tiene presente lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.296, que dispone en lo pertinente que: *“Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, ...”* *“Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito”*. Y que *“Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.”* Y que *“Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y proporcionarles la información pertinente. Igualmente, tendrán derecho a solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal de la institución respectiva”*.

**Duodécimo:** Que establecido que doña Marcia Lara en los 3 años anteriores a la elección estaba sometida a sumario administrativo, esta circunstancia la inhabilita para ser candidata al directorio de la Asociación, lo que incide consecuentemente en su elección como directora de la organización, configurándose de esta manera un vicio electoral que afecta el acto eleccionario e influye en sus resultados.

No obstante lo anterior, el artículo 19 inciso cuarto de la Ley N°19.296 contempla la posibilidad de sustituir al director electo, al decir: *“Si resultare elegido un funcionario que no cumpliera los requisitos para ser director de la asociación, será reemplazado por aquel que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.”*. Asimismo, el artículo 12 inciso segundo de los Estatutos de la organización dispone: *“Si un Director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier*



*causa deja de tener la capacidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de 6 meses de la fecha en que termine su mandato, y asumirá que no hubiera tenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.”*

**Décimo tercero:** Que las disposiciones reseñadas consagran el principio de conservación del acto electoral, en consecuencia, para el caso que se viene tratando, no resulta procedente la anulación de la elección, sino que corresponde excluir del directorio a doña Marcia Lara Acuña, pues al momento de presentar su candidatura no cumplía con los requisitos para ser directora de la Asociación.

**Décimo cuarto:** Que la votación obtenida por los candidatos que se presentaron a la elección es la siguiente: Marcia Lara Acuña, con 107 votos, Carmen Luz Scaff Vega, con 84 votos; Héctor Fuenzalida Torres, con 72 votos; Eduardo Cortés Narváez, con 59 votos; Nelly Stefony González, con 58 votos; Cynthia Alegría Navarro, con 43 votos; Claudio Soto Vicencio, con 29 votos, y Leandro Carbullanca Núñez, con 9 votos. De ellos resultaron electos las cinco primeras mayorías para conformar el directorio de AFUSEREMI Salud RM correspondiente al periodo diciembre 2021 a diciembre 2023.

**Décimo quinto:** Que con todo, corresponde hacer lugar a la reclamación intentada en los términos propuestos por cuanto el vicio constatado afecta el resultado de la elección, puesto que la doña Marcia Lara Acuña se encontraba inhabilitada para participar como candidata, no pudiendo en consecuencia resultar electa.

Por consiguiente, teniendo presente los resultados del proceso eleccionario que da cuenta el Acta de 29 de diciembre de 2021, la candidata que sigue en número de votos a los 5 que resultaron electos el día de la elección es doña Cynthia Alegría Navarro.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2º de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE** que se acoge la reclamación intentada a fojas 1 por don Claudio Soto Vicencio, y se declara que doña Marcia Lara Acuña, debe ser excluida del directorio de la Asociación de Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de la Salud de la Región Metropolitana (AFUSEREMI), para el período 2021-2023, quedando el directorio integrado por Carmen Luz Scaff Vega, Héctor Fuenzalida Torres, Eduardo Cortés Narváez, Nelly Stefony González y Cynthia Alegría Navarro.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 5-2022.-



Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Daniel Darrigrande Osorio y Cristián Peña y Lillo Delaunoy. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 5-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 29 de noviembre de 2022.



\*F3C1F059-6FDC-4141-93D3-5E7AD7908381\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.